

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2914/1983, de 13 de octubre, por el que se incluye al personal interino al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril y la Orden de 26 de junio de 1984 sobre medidas para la inclusión en la acción social protectora por desempleo del personal del empleo interino de la Administración de Justicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

26589 REAL DECRETO 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social.

El artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, proceda al incremento selectivo de las asignaciones periódicas por hijo a cargo de beneficiarios con menores ingresos, rompiendo con el principio de uniformidad de las prestaciones familiares sentado en el número 2 del artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social y reforzando así el carácter redistributivo del sistema, señalando la exposición de motivos de la citada Ley las características de los grupos que podrían beneficiarse de dicho incremento.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto que establece un complemento por hijo a cargo para los afiliados perceptores de asignaciones periódicas de dicha naturaleza en los que concurran la circunstancia de reducidos ingresos, como son los pensionistas con pensiones mínimas, los perceptores de prestaciones económicas por subsidio de desempleo, así como los desempleados que, habiendo agotado el subsidio de desempleo, únicamente eran beneficiarios en la actualidad de las prestaciones médico-farmacéuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.º *Complemento por menores ingresos de la asignación familiar por hijo a cargo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, las asignaciones periódicas por hijo establecidas en el sistema de la Seguridad Social se incrementarán con un complemento por menores ingresos cuando en sus titulares coincida esta condición, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y mientras dicha condición se mantenga.

2. El complemento de protección familiar por menores ingresos tendrá, a todos los efectos, la misma naturaleza que la asignación periódica por hijo a cargo a la que complementa, considerándose parte integrante de la misma y sometiéndose al régimen jurídico general de ésta sin otras excepciones que las que, derivadas de su peculiar carácter selectivo y circunstancial, se determinan en el presente Real Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el complemento de protección familiar por menores ingresos se establece para el régimen general y para los especiales del sistema de la Seguridad Social cuya acción protectora incluya asignaciones periódicas por hijo a cargo en concepto de protección a la familia.

2. No se concederá complemento, sin embargo, a las prestaciones por hijo a cargo derivadas de la aplicación del antiguo régimen de plus familiar.

Art. 3.º *Asimilación al alta a efectos de causar prestaciones familiares por hijo a cargo.*

1. A efectos de protección familiar, los desempleados en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, permanecerán en situación asimilada a la de alta.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, los desempleados a que se refiere el artículo 16 de la Ley citada tendrán derecho al pago de la asignación periódica por hijo a cargo. A tal efecto, así como para el reconocimiento del complemento de protección familiar por menores ingresos, las personas indicadas deberán presentar la oportuna solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar, dicha solicitud se presentará ante el Instituto Social de la Marina.

Art. 4.º *Cuantía.*

La cuantía del complemento de protección familiar por menores ingresos será de 1.050 pesetas mensuales por cada hijo a cargo.

Art. 5.º *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del complemento de protección familiar por menores ingresos los afiliados perceptores de asignación periódica por hijo a cargo siguientes:

a) Pensionistas por cualquier contingencia o situación que perciban pensión o pensiones cuya cuantía fijada no sea superior al importe de la pensión mínima por jubilación establecida para los mayores de sesenta y cinco años en cada momento. A tales efectos, se asimilan a pensionistas los perceptores de subsidios de invalidez provisional y de recuperación.

b) Perceptores del subsidio de desempleo.

c) Desempleados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sean beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Art. 6.º *Reconocimiento del derecho y procedimiento de pago.*

1. El reconocimiento del derecho al complemento por hijo a cargo en razón de menores ingresos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar en que dicho reconocimiento corresponde al Instituto Social de la Marina.

2. El pago se efectuará en plazo, lugar y forma idénticos a los que rigen para el de las asignaciones periódicas por hijo a cargo a las que complementan.

Art. 7.º *Compatibilidad.*

El complemento de protección familiar por menores ingresos será compatible con los incrementos de la asignación periódica por hijo a cargo en razón de la pertenencia a familia numerosa de su titular.

Art. 8.º *Duración y extinción.*

1. El complemento familiar por menores ingresos se abonará en tanto el beneficiario conserve su derecho a asignación periódica por hijo a cargo y se mantenga en la situación de perceptor de menores ingresos.

2. Se extinguirá con la asignación periódica por hijo a cargo y por las mismas causas que ésta, o por dejar de concurrir en el beneficiario las circunstancias personales referidas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas que, antes del 1 de agosto de 1985, reunieran los requisitos señalados en el artículo 5.º después del presente Real Decreto, se reconocerán con efectos desde dicha fecha.

2. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas en quienes concurrían los requisitos establecidos en el artículo 5.º, después del 1 de agosto de 1985 y antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se reconocerán desde la fecha en que concurrían los requisitos mencionados.

3. Las asignaciones periódicas por hijo a cargo, así como, en su caso, los complementos de protección familiar por menores ingresos, se reconocerán a los desempleados a quienes les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con efectos de 1 de enero de 1986, siempre que presenten la solicitud a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del mismo. En

otro caso, el complemento por protección familiar se reconocerá con los mismos efectos que la asignación periódica por hijo a cargo.

Segunda.—Las asignaciones mensuales por esposa o por marido incapacitado reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad al 1 de agosto de 1985, y declaradas subsistentes hasta el 31 de diciembre de dicho año por la disposición adicional tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, serán compatibles, hasta su definitiva extinción en la fecha mencionada, con la percepción de los complementos de protección familiar por menores ingresos regulados en el presente Real Decreto.

Tercera.—Los beneficiarios de prestaciones familiares por hijo a cargo derivadas de la aplicación transitoria del antiguo régimen de plus familiar podrán renunciar a ellas, en el plazo y conforme al procedimiento que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, optando por las de la legislación en vigor.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.
2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26590 REAL DECRETO 2365/1985, de 20 de noviembre, por el que se homologan las armaduras activas de acero para hormigón pretensado, por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón a su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, dado que la normativa para estas armaduras viene recogida en la Instrucción para el Proyecto y la Ejecución de Obras de Hormigón Pretensado (EP), aprobada por Real Decreto 1789/1980, de 14 de abril, es necesaria la homologación de alambres, barras, torzales, cordones y cables de acero para hormigón pretensado que en esa instrucción figuran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º Las armaduras activas para hormigón pretensado cumplirán las especificaciones del artículo 13 de la Instrucción para el Proyecto y la Ejecución de Obras de Hormigón Pretensado (EP) vigente.

Art. 2.º 1. Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de alambres, barras, torzales, cordones y cables para hormigón pretensado, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los alambres, barras, torzales, cordones y cables para hormigón pretensado a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados o que aun correspondiendo a tipos homologados carezcan de certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Los ensayos y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un tipo de alambre, barra, torzal, cordón o cable de acero para hormigón pretensado, previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.
- b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la Normalización y Homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.
- c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º Inspecciones, infracciones y sanciones.—1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOAN MAJO CRUZATE